



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00765 00  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: YASLEYDI DEL ROCIO VARGAS LEON, YEISON JAVIER VARGAS LEON, RUTH NIDIA VARGAS LEON, WILMER VARGAS LEON e EDILSA MARIA GUERRA INELA  
DEMANDADO: SEGUROS COLMENA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

En este caso se advierte, que no se cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022, pues el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues falta claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, al no especificar el valor pretendido por concepto de reembolso de lo pagado.

No se hizo el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 ibídem, toda vez que no se discriminaron sus conceptos, ni se aportó la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90.

De igual manera se indica que los demandantes obran como herederos de Carlos Vargas Rosas, pero no se acreditó su fallecimiento con el registro civil de defunción, ni se demostró el vínculo de los demandantes con éste, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio respectivamente.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

**RESUELVE**

ÚNICO: INADMITASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
EL JUEZ